

## **RECOMENDACIÓN No.8/2020**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P a 14 de julio de 2020

### **C. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MATEHUALA**

#### **Distinguido Presidente Municipal:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 4VQU-0012/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **I. HECHOS**

3. El 6 de febrero de 2019, Q1 presentó una queja ante este Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal en agravio de V1, con relación a la detención realizada por elementos de la Policía Municipal de Matehuala.

4. Sobre estos hechos, V1, señaló que el 5 de febrero de 2019, aproximadamente a las 11:30 horas, fue detenido por agentes de Policía Municipal de Matehuala, cuando caminaba sobre Prolongación Matamoros de la Colonia República de esa ciudad, refirió que los agentes de policía le hicieron una revisión a lo que no opuso resistencia, sin motivo fue esposado y subido a la patrulla de policía, donde una vez colocado boca abajo, los agentes de autoridad comenzaron a propinarle diversos golpes en el cuerpo, finalmente fue trasladado a las Celdas de la Policías Municipal.

5. Por su parte, Q1 manifestó que aproximadamente a las 11:30 horas del 5 de febrero del 2019, V1, su hijo, paseaba su perro sobre la calle de Prolongación Matamoros, cuando sin motivo fue detenido por tres agentes de la Policía Municipal de Matehuala quienes además lo golpearon, que fue trasladado a las Celdas Preventivas de esa corporación, sin saber el motivo de su detención, que después de varias horas lo dejaron en libertad; sin embargo cuando caminaba de regreso a su casa lo volvieron a agredir agentes de la misma corporación de policía.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo radicó el expediente 4VQU-012/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima y testigos, se realizó valoración psicológica, mecánica de lesiones, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **II. EVIDENCIAS**

**7.** Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2019, en la que se hace constar la recepción de la queja de Q1, quien denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, su hijo, atribuibles a agentes de la Policía Municipal de Matehuala, por violación a los derechos de libertad personal e integridad y seguridad personal por la detención arbitraria y lesiones en agravio de V1.

**8.** Acta de entrevista de 5 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar que a las 13:30 horas se constituyó en las Celdas Preventivas de la Barandilla Municipal de Matehuala, entrevistándose con V1, quien manifestó que se encontraba detenido por agresiones a los elementos de Policía Municipal de la patrulla 030 de esa corporación, señaló que cuando fue paseaba a su mascota sobre Prolongación Matamoros a la altura de la de un establecimiento comercial, siendo sujeto a una revisión, detención y maltrato.

**9.** Certificación de 6 de febrero de 2019, que realizó personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos en las instalaciones de la Barandilla Municipal de Matehuala, a V1, que atribuyó violaciones a sus derechos humanos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, quien a simple vista presentó: laceración expuesta en la región mentoniana, en el hombro derecho presentó equimosis circular, en la cara superior del hombro derecho, laceración; escoriaciones lineales en la espalda; escoriaciones en las fosas iliacas, lesiones que aseveró le fueron producidas a consecuencia del maltrato recibido en su detención. Se recabaron siete placas fotográficas de las lesiones descritas.

**10.** Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2019, en la que se hizo constar la ampliación de la queja de Q1, quien manifestó que el 6 de febrero de 2019, cuando regresó del trabajo y vio a su hijo en la casa, observó que su pants tenía manchas de sangre, quien le dijo que le dolía todo el cuerpo por los golpes que presentaba,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que después de que obtuvo su libertad, a una cuadra de las celdas municipales unos agentes de policía lo sometieron y golpearon por segunda ocasión.

**11.** Oficio 4VMP-002/19, de 7 de febrero de 2019, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Matehuala, por el cual se solicitó Medidas Precautorias a favor de V1, en los términos siguientes:

**11.1** Instruir al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a fin de que se garantice la seguridad y protección necesarias que establecen los principios 1, 6, 9, 12 y demás aplicables establecidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, en los que se tutela el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puesto a disposición de autoridad competente sin demora alguna, a ser tratados con respeto a su dignidad e integridad personal, así como la elaboración de las constancias de recepción de infractor que deberá llevar a cabo el funcionamiento competente, en la que se describa las razones de su arresto y demás ordenamientos en favor de V1.

**12.** Oficio 4VQU-0012/19, de 8 de febrero de 2019, dirigido al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que se canalizó a V1, ante el Asesor Jurídico de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata para la presentación de la querrela correspondiente por los hechos denunciados por la víctima.

**13.** Oficio 82/SM/2019, de 20 de febrero de 2019, signado por el Primer Síndico Municipal de Matehuala, por el cual informó a este Organismo que se emitió oficio identificado con el No. 81/SM/2019, dirigido al Director General de Policía de Tránsito Municipal, en el que se conminó a esa dependencia a resguardar los derechos humanos de las personas que quedan sujetas a su jurisdicción, por lo que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

consideró dar cumplimiento a las Medidas Precautorias emitidas por este Organismo Estatal de Derechos Humanos.

**13.1** Oficio 81/SM/2019, de 18 de febrero de 2019, signado por el Primer Sindico Municipal de Matehuala dirigió memorándum al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala por el cual le solicitó que esa institución adoptara el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, relativo a los principios 1, 6, 9 y 12.

**14.** Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de V1, quien manifestó que fue detenido injustificadamente por la Policía Municipal de Matehuala motivo por el que presentó su queja, que al ser liberado, aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día 5 de febrero de 2019, junto con otros dos jóvenes que también se encontraban detenidos, caminó aproximadamente doscientos metros rumbo a la calle Reforma cuando fueron interceptados por cuatro elementos policiacos que portaban “capucha en el rostro”, quienes de manera violenta los pusieron contra la pared, les colocaron las esposas y los subieron a una patrulla municipal.

**14.1** Que al manifestarles que acababan de salir de la barandilla municipal, los subieron a la patrulla de policía, a V1 le propinaron golpes al tiempo que le preguntaban donde estaban las patrullas que habían sido robadas, respondiéndole que desconocían de los hechos.

**14.2** Que los trasladaron a una colonia, que no identificó, lo bajaron y siguieron golpeándolo con un tubo, que lo tiraron al suelo, provocándole escoriaciones y raspones en la espalda, abdomen y piernas, incluso en la oreja izquierda, le dieron de tubazos y perdió el sentido unos dos minutos, así también a otra de las personas detenidas, después de ser agredidos les pidieron que se retiraran y como pudo llegó a su domicilio y le narró lo sucedido a Q1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**15.** Certificación de 8 de febrero de 2019, que realizó personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos en el domicilio de V1, quien a simple vista presentó: escoriación en la región cigomática y mejilla derecha, escoriación en la región temporal, cigomática y oreja izquierda, escoriaciones en el pectoral y abdomen lateral derecho, diversas escoriaciones en región dorsal y espalda baja, costra hemática en hombro izquierdo, escoriaciones lineales en dorso izquierdo, costra hemática en la región anterior del antebrazo izquierdo, costra hemática en la región anterior del antebrazo derecho, escoriaciones en abdomen lateral derecho, escoriaciones y costra hemática en región del muslo y región anterior de la pierna, lesiones que según lo manifestado por V1, fueron producidas a consecuencia del maltrato recibido por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala. Se recabaron 13 fotografías de las lesiones que a simple vista presentó V1.

**16.** Informe de 30 de abril de 2019, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, quien con motivo de los hechos denunciados por V1, en el que precisó lo siguiente:

**16.1** De acuerdo con el Parte Informativo 1790/DGSPM/2019; datado del 5 de febrero de 2019, los elementos se encontraban en su servicio de seguridad y vigilancia transitando sobre la arteria de prolongación Matamoros y al llegar a la intersección con calle Nuevo León dentro de la Colonia República visualizaron una persona del sexo masculino y que al ver la presencia de la unidad de policía mostró una actitud evasiva, emprendiendo la huida en compañía de un perro de la raza pitbull, le marcaron el alto con señas auditivas logrando interceptarlo metros mas adelante sobre la misma arteria, motivo por el cual detuvieron su recorrido para descender y entrevistarse con V1.

**16.2** Que se le hizo saber a V1, el motivo de su presencia solicitándole bajo su autorización una inspección corporal preventiva mostrándose renuente y agresivo vociferando palabras como *“que pinches quieren culeros no traigo nada”*, se le pidió



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que amarrara a su mascota para hacerle una inspección mostrando una actividad agresiva hacia los elementos lanzando puñetazos y patadas, tratando de apoderarse del arma de un compañero por lo que se utilizó la fuerza necesaria para tomar el control de la situación, por lo que realizaron la detención, colocándole los candados de mano haciéndole de su conocimiento el motivo por el cual sería detenido por haber infringido una falta administrativa.

**16.3** Por lo que el actuar de los elementos se encontró constitucionalmente justificada ya que el sujeto al ver la unidad tomó una actitud evasiva y huyó, que al darle alcance mostró una actitud hostil, les profirió y trata de lesionarlos con puñetazos ponderaron el uso gradual y racional de la fuerza y someterlo causándole el mínimo de lesiones ya que hubo resistencia a la detención aunado a esto lo manifestado en el Parte, en el que señalan que el detenido se lesionó el rostro en repetidas ocasiones en la consola (banca de la unidad) por lo que se inmovilizó completamente para salvaguardar su integridad.

**16.4** Que fue ingresado en el área de barandilla bajo el registro que encuentra sustento en los artículos 110 fracción IV.- Alterar el orden público, así como lo establecido en el actuar de los elementos encuentra fundamento en nuestra Carta Magna en el numeral 21 Constitucional, 115 fracción III inciso h); artículo 40 fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; Numeral 39, 56, fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

**16.5** Parte Informativo 1790/DGSPM/2019, de 5 de febrero de 2019, suscrito por AR1, AR2, y AR3, agentes de Policía Municipal de Matehuala, tripulantes de la Unidad de Policía con Número Económico 030, en el que se describe que a las 12:08 horas del 5 de febrero de 2019, la unidad tripulada por AR1 y AR2, transitando sobre la calle de prolongación llevaron a cabo la detención de V1, quien a las 12:25 horas fue presentado ante el Juez Calificador en turno, para que resolviera sobre la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

responsabilidad del infractor. A las 12:40 horas se le realizó reconocimiento médico legal.

**16.6** Certificado de integridad física de 5 de febrero de 2019, que realizó personal médico en la que asentó que a la revisión médica V1, a las 12:40 horas, presentó una herida de bordes irregulares, 1.5 centímetros de extensión la cual interesa hasta piel situada en la región submandibular a la derecha de la línea media anterior, escoriación irregular de 3.0x6 cm de extensión situada sobre el hombro izquierdo. Equimosis rojizas irregulares, localizadas en las siguientes regiones: de 3.0x5.0cm de extensión situada en la cara anterior del hombro derecho y otra de 2.0x10 centímetros de extensión situadas horizontalmente en la región interescapulares, eritema lineal en la cara externa tercio distal de los antebrazos. En conclusión, las lesiones que presentó V1, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

**17.** Oficio No. CEEAV/UPC/II/497/2019, de 3 de septiembre de 2019, suscrito por psicóloga adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, Zona Altiplano, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima de San Luis Potosí, por el cual adjuntó resultado de valoración jurídica que se realizó a V1, efectuada el 29 de julio de 2019, en el que concluyó la ausencia de afectación psicológica a consecuencia de los hechos manifestados.

**18.** Valoración psicológica de 11 de diciembre de 2019, que realizó personal en psicología de este Organismo Protector de Derechos Humanos a V1, el 3 de diciembre de 2019, que V1 presentó afectación leve no exclusiva de los hechos de la queja, no presentó sintomatología de trastorno por estrés postraumático, esto al momento de la entrevista, que es probable que los síntomas que presenta no sólo de los hechos motivo de su queja, pudiera correlacionarse a la lejanía de sus lazos afectivos cercanos y situaciones que no ha logrado concluir.





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**19.** Acta circunstanciada de 5 de junio de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, entrevistándose con el encargado de guardia con el fin de recabar información respecto de las personas que fueron detenidas y aseguradas en esas instalaciones el 5 de febrero de 2019.

**20.** Oficio STJ/SML/DM/114/2020, recibido el 8 de julio de 2020, signado por Perito Dictaminador Médico Forense del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, mediante el cual remitió dictamen en materia de Medicina Legal a efecto de conocer la relación causa-efecto de las lesiones, que dijo sufrir V1, el 5 de febrero de 2019, al momento de haber sido detenido por elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal de Matehuala en el que se concluyó que las evidencias documentales aportadas por este Comisión y registradas en V1, señalaron en su oportunidad la existencia de daño físico contemporáneo al maltrato referido por el quejoso, por lo que considero que si hay elementos suficientes para determinar una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V1, causadas por maltrato físico en uso excesivo e irracional de fuerza de una detención, por elementos policiacos municipal.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**21.** El 5 de febrero de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, AR1, AR2 y AR3, agentes de policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, detuvieron a V1 cuando caminaba sobre la prolongación Matamoros de la Colonia República de ese municipio, sin que existiera motivo legal para proceder a su aseguramiento y posterior detención.

**22.** La víctima manifestó que los agentes de Policía Municipal de Matehuala le hicieron una revisión a lo que no opuso resistencia, y que enseguida lo esposaron, subieron a una patrulla de policía colocándolo boca abajo y comenzaron a propinarle diversos golpes en el cuerpo, que fue puesto a disposición del Juez Calificador por



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

supuestas agresiones a los agentes de policía, siendo liberado a las 23:00 horas de ese mismo día al 5 de febrero de 2019, junto con otras personas que también estaban aseguradas.

**23.** V1 precisó que después de que salió de las Celdas Preventivas Municipales de Matehuala, a una cuadra, fue nuevamente detenido por AR4, agentes de policía municipal, a quienes le dijo que lo acaban de dejar en libertad que ya había sido detenido; sin embargo, sin justificación alguna procedieron a su detención, le colocaron esposas y subieron a una patrulla, al mismo tiempo que lo interrogaban respecto a unas patrullas que habían sido robadas.

**24.** Además, la víctima detalló que lo llevaron a una colonia que no identificó, una vez ahí lo bajaron golpeándolo con un tubo, provocándole escoriaciones y raspones en la espalda, abdomen y piernas, incluso en la oreja izquierda, que perdió el conocimiento por unos dos minutos, que posterior a ello, le dijeron que ya se podía ir, que al llegar a su domicilio narró lo sucedido a Q1, su madre.

**25.** En el dictamen en materia de Medicina Legal que realizó Perito Dictaminador Médico Forense del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, concluyó que si hay elementos suficientes para determinar una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V1, causadas por maltrato físico en uso excesivo e irracional de fuerza de una detención realizado por los elementos policiacos municipales.

**26.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó información sobre el inicio y conclusión dentro de un procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

#### **IV. OBSERVACIONES**

**27.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**28.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**29.** En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**30.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-012/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que, en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal en agravio de V1, por actos atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Matehuala consistentes en detención arbitraria, así como lesiones originadas por el uso arbitrario de la fuerza, lo que constituye además un ejercicio indebido de la función pública, al incumplir con los principios que sustentan el ejercicio de los servidores públicos encargados de la función de seguridad pública, en atención a las siguientes consideraciones:

**31.** Los hechos indican que el 5 de febrero de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, V1 transitaba sobre la calle de Prolongación Matamoros de la Colonia República, fue detenido por AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal de Matehuala, quienes al realizar un recorrido de seguridad y vigilancia observaron que V1, quien mostró una actitud “sospechosa”, por lo que procedieron a su detención siendo puesto a disposición del Juez Calificador Municipal.

**32.** Del informe rendido por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, de 30 de abril de 2019, se advierte que de acuerdo con el Parte Informativo 1790/DGSPM/2019, de 5 de febrero de 2019, AR1, AR2 y AR3, policías municipales a cargo de la Unidad con número económico 030, participaron en un recorrido de seguridad y vigilancia sobre la arteria de prolongación Matamoros y en la intersección con la calle Nuevo León de la Colonia República de ese municipio visualizaron a V1, quien al notar su presencia, mostró una actitud evasiva, emprendiendo la huida en compañía de un perro de raza pitbull, por lo que al marcarle el alto y no atender, fue interceptado metros adelante, que se entrevistaron con V1, para hacerle saber el motivo de su presencia solicitándole autorización para una inspección corporal, cuando V1 mostró una actitud agresiva lanzando puñetazos y patadas, tratando de apoderarse del arma de su compañero por lo que se aplicó la fuerza necesaria para tomar el control de la situación y procedieron a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

su detención colocándole los candados de mano y haciéndole de su conocimiento que había infringido una falta administrativa.

**33.** En el mismo informe se señaló que V1 mostró resistencia a su detención aunado que se autolesionó el rostro en repetidas ocasiones contra la banca de la unidad por lo que se le inmovilizó para salvaguardar su integridad y fue puesto a disposición ante el Juez Calificador a las 12:25 horas del 5 de febrero de 2019.

**34.** No obstante de la información proporcionada por la autoridad responsable, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recabó evidencias que permiten acreditar que en el caso se evidenciaron violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal por las siguientes consideraciones:

**35.** El día de los hechos, 5 de febrero de 2019, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de las Celdas Preventivas de la Barandilla Municipal de Matehuala, a las 13:30 horas, es decir una hora y media después de la detención, se entrevistó con V1, quien señaló que los agentes de policía que lo detuvieron lo acusaron de agresiones, a quienes identificó posteriormente como tripulantes de la unidad de policía con número económico 030.

**36.** Además, la evidencia recabada permitió establecer que V1 presentó a simple vista las siguientes lesiones: laceración expuesta en la región mentoniana, en el hombro derecho presentó equimosis circular, en la cara superior del hombro derecho, laceración; escoriaciones lineales en la espalda; escoriaciones en las fosas iliacas.

**37.** Del certificado médico realizado posterior a la detención de V1, a las 12:40 horas se estableció que presentó lesiones en la región submandibular, hombro izquierdo, hombro derecho, región interescapulares y antebrazos, los cuales fueron descritos con la siguiente clasificación; herida de bordes irregulares, 1.5 centímetros de extensión la cual interesa hasta piel situada en la región submandibular a la derecha



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de la línea media anterior, escoriación irregular de 3.0x6 cm de extensión situada sobre el hombro izquierdo. Equimosis rojizas irregulares, localizadas en las siguientes regiones: de 3.0x5.0cm de extensión situada en la cara anterior del hombro derecho y otra de 2.0x10 centímetros de extensión situadas horizontalmente en la región interescapulares, eritema lineal en la cara externa tercio distal de los antebrazos.

**38.** Ahora bien, es importante señalar que si bien la autoridad refirió una supuesta agresión de V1, hacia los oficiales de policía, lanzando puñetazos y patadas incluso de tratar de apoderarse de un arma de los agentes, lo que no fue documentado por los agentes de policía al no acompañar a su informe evidencia sobre las supuestas agresiones inferidas por V1, aunado a ello, pretendieron justificar que las lesiones que presentó V1, fueron autolesiones causadas pegándose en repetidas ocasiones sobre la banca de la patrulla.

**39.** Además de lo anterior, se observó que de las lesiones descritas por personal de este Organismo Estatal al momento de su entrevista en las celdas preventivas municipales como del certificado médico de lesiones, no sólo se observaron lesiones visibles en la cara, sino en hombro derecho, espalda, hombro izquierdo, antebrazos, región interescapulares, lesiones descritas por V1 que fueron inferidas al momento de comenzar a golpearlo cuando se encontraba sometido.

**40.** Cabe señalar, que además de las lesiones descritas en la detención, personal de este Organismo realizó una segunda entrevista el 8 de febrero de 2019, en la que documentó que V1, presentó mayores lesiones, mismo que manifestó que posterior a que fue liberado aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, a unos doscientos metros de las instalaciones de policía nuevamente fue detenido por agentes de policía encapuchados, quienes lo trasladaron a una colonia desconocida y comenzaron a agredirlo incluso con un tubo, al momento que lo cuestionaban por el robo de unas patrullas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**41.** Sobre estos hechos, se observó que además de las lesiones descritas anteriormente, V1, presentó escoriaciones en la región pectoral y abdomen lateral derecho, diversas escoriaciones en región dorsal y espalda baja, escoriaciones lineales en dorso izquierdo, escoriaciones en abdomen lateral derecho, escoriaciones y costra hemática en región de muslo y región anterior de pierna, de las cuales se recabaron 13 placas fotográficas, y se observó que las primeras lesiones descritas el 5 de febrero de 2019, presentaban costra hemática.

**42.** Por lo que deben de ser motivo de investigación administrativa la intervención realizada por AR1, AR2, AR3 agentes de policía Municipal de la unidad con número económico 030, así como de AR4, cuatro agentes de policía que la víctima identificó como quienes lo detuvieron por segunda ocasión en las inmediaciones de la Policía Municipal, y que lo agredieron con la finalidad de que les diera datos de los robos de patrullas.

**43.** No obstante, que las valoraciones realizadas por psicóloga Adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, Zona Altiplano, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima de San Luis Potosí concluyeron ausencia de afectación psicológica, así como de la valoración psicológica que realizó personal de este Organismo Protector de derechos humanos arrojó que no presentó estrés postraumático referente para identificar casos de tortura; sin embargo el caso evidencia la afectación a la integridad física de V1 por las lesiones que sufrió al momento de la detención y que fueron documentadas por este Organismo Estatal.

**44.** Por lo que respecta a la afectación física que sufrió V1, se obtuvo dictamen en materia de Medicina Legal a efecto de conocer la relación causa-efecto de las lesiones, que dijo sufrir V1, el 5 de febrero de 2019, que emitió Perito Dictaminador Médico Forense del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, en el que se concluyó que las evidencias documentales aportadas por este Comisión y registradas en V1, señalaron en su oportunidad la existencia de daño físico contemporáneo al maltrato referido por el quejoso, por lo que considero que si hay



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

elementos suficientes para determinar una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V1, causadas por maltrato físico en uso excesivo e irracional de fuerza de una detención, por elementos policiacos municipal.

**45.** En este contexto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre seguridad personal, en el caso de Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80, al establecer que la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, asimismo, con la protección de la libertad se puede salvaguardar la seguridad personal. Además, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

**46.** Además ha de señalarse que en el presente caso, si bien, V1, fue detenido la autoridad pretendió justificar la detención mediante un acto de agresión en contra de los oficiales, lo cual no fue acreditado, además de que en el mismo parte Informativo 1790/DGSPM/2019, de 5 de febrero de 2019, y del Informe rendido por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, se desprende que justifican el actuar de AR1, AR2, y AR3, al señalar que se encontraban en un recorrido de seguridad y vigilancia cuando se percataron que V1, mostró una actitud “sospechosa” y emprendió huida por lo que le dieron alcances sobre la misma calle.

**47.** Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado en múltiples ocasiones que la flagrancia es una condición que se configura siempre al momento en que se realiza la detención. Desde esta perspectiva, *“la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo”*, ni tampoco puede *“detener para investigar”*. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfático al señalar que *“la simple referencia a una actitud*





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la mera apariencia de una persona, no puede considerarse una causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia.”* Con lo anterior, es de advertirse que para que una detención sea legal esta debe de atender los criterios bajo la normativa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que se trate de un delito flagrante, de un caso urgente o de una orden de aprehensión emitida por autoridad competente, lo cuál de acuerdo al caso, V1 no se encontró en ninguno de estos supuestos.

**48.** Al respecto, el artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal al señalar el contenido esencia de este derecho reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

**49.** Por su parte, el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, establece deberes, derechos y obligaciones del Policía Preventivo en su artículo 62 párrafo segundo, al establecer que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de la institución por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y el alto concepto de honor, de la justicia y de la ética.

**50.** El Tribunal Interamericano de Derechos Humanos en el caso de Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019, en su párrafo 212, establece que la regulación específica del artículo 7 de la Convención Americana son garantías que establecen límites al ejercicio de la autoridad llevado a cabo por funcionarios del Estado, límites que se aplican a los instrumentos de control estatales. Entre ellos se encuentra la detención, la cual debe aplicarse en concordancia con las demás garantías de la Convención Americana.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Además, debe tener un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia, de legalidad, necesidad y proporcionalidad, todos principios indispensables para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos. Para privar a alguien de su libertad es necesario que la causa o motivo por el cual se priva de libertad esté fijado con anterioridad. Además, esa privación no puede ser arbitraria, se debe informar de las razones de su detención a quien la sufre.

**51.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**52.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**53.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**54.** Por lo antes expuesto, se considera que en el caso se vulneró el derecho humano a la libertad personal, integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, y que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 16, párrafo primero, 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**55.** Las autoridades señaladas como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal.

**56.** Además en el presente caso, los agentes de policía, inobservaron los artículos 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, de su derecho a la seguridad personal, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley mantendrán y defenderán los derechos humanos y solo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se agredió a V1, al momento de su aseguramiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**57.** También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano.

**58.** De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

**59.** En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente, como en el caso fue la puesta a disposición del Juez Calificador.

**60.** Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

**61.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación integral del daño.

**62.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**63.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular sobre el derecho a la libertad personal, la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**64.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidente Municipal Constitucional de Matehuala, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a la Dirección que corresponda para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1, debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo en seguimiento a la inscripción de víctimas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el solo caso que el Ayuntamiento de Matehuala, no cubra a satisfacción la reparación integral del daño a la que tiene derecho V1, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones precisas a efecto de que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Matehuala, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, los hechos denunciados por V1, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución en el que se incluya una investigación relativa a los hechos en los dos momentos de la detención de V1, y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se imparta a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, específicamente en la correcta aplicación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, los Bienes Jurídicos que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus implicaciones en la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

protección al derecho a la libertad personal, la integridad y seguridad personal. Remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**65.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**66.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**67.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTE**

**LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA**